



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Acción de Tutela.

**Radicación:** 73001-31-03-006-2023-00198-00

**Accionante:** Justo Elías Rodríguez Molina

**Accionado:** Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., Juzgado 8º Civil Municipal de Ibagué (Tolima), Municipio de Ibagué – Secretaría de Gobierno, Inspección 13 Urbana de Policía de Ibagué (Tolima) e Inspección 4ª Urbana de Policía de Ibagué (Tolima).

**Vinculados:** Intervenientes en el proceso ejecutivo singular adelantado por DORA CARMENZA GUTIERREZ BENITEZ contra JUSTO ELIAS RODRIGUEZ MOLINA, ARMANDO MONTOYA y DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES. Radicación No. 11001-41-89-004-2018-00301-00 que cursa ante el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**Providencia:** **Sentencia De Primera Instancia.**

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Determinación del derecho vulnerado:

Justo Elías Rodríguez Molina, actuando en nombre propio solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

### 2.2. Fundamentos fácticos:

Indica el accionante que es accionado en el proceso con radicación 11001-4189-004-2018-00301-00 de conocimiento del Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., trámite que ya tiene orden de seguir adelante con la ejecución.

Que a inicios de 2023, el Inspector 13 de Policía se presentó en su residencia de la ciudad de Ibagué (Tolima), indicando que se realizaría diligencia de secuestro del inmueble la cual no se realizó por ausencia de presentación del interesado.

Posteriormente, el 27 de junio de 2023 se presentó en el referido inmueble, la Inspectora 4ª de Ibagué, anunciando la realización de diligencia de secuestro, la cual fue suspendida; además, alega conocer de otra comisión realizada al Juzgado 8º Civil Municipal de Ibagué (Tolima) quien sub comisionó a la Alcaldía de Ibagué.

Indica el accionante que luego de realizar averiguaciones sobre el origen de las comisiones se conoció de la existencia de un proceso en la ciudad de Bogotá, donde alega ser demandado de forma ilegal, pues no se le ha escuchado ni convocado a las correspondientes audiencias.

Por la multiplicidad de comisiones junto con las irregularidades del proceso adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tolima), el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia dijo que “(...) se adopte la decisión pertinente que en derecho corresponda (...)”.

### **2.3. Trámite procesal**

La presente acción fue remitida por reparto el 22 de agosto de 2023 y admitida a través de auto de la misma fecha, ordenando la notificación del juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

- **La Inspección Cuarta (4ª) de Ibagué**, se pronunció indicando que su actuar dentro de los hechos referenciados, se dio como consecuencia de una subcomisión dispuesta por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, la cual no se realizó pues el día señalado para tales efectos, se informó que tal encargo fue realizado por la Inspección 13 de esta ciudad haciéndose la correspondiente devolución del despacho comisorio; por tanto, considera que no se han vulnerado derechos fundamentales de su parte.

- **El Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Ibagué (Tolima)**, alegó que a dicha autoridad judicial correspondió el 29 de noviembre de 2021 despacho comisorio 2705 emitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. librado en el proceso ejecutivo con radicación 11001-4189-004-2018-00301-00, solicitando la realización de secuestro del inmueble ubicado en la calle 39 No. 4-55 Barrio Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No., 350-74525 y denunciado como de propiedad del demandado JUSTO ELIAS RODRIGUEZ MOLINA, diligencia que fue subcomisionada a la Alcaldía de Ibagué correspondiendo el conocimiento a la Inspección Cuarta (4º) Urbana de Ibagué, autoridad que no cumplió lo ordenado alegando que tal diligencia ya había sido llevada a cabo por la Inspección 13 de Ibagué (Tolima).

- **El Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá DC**, se pronunció informando que en dicho Despacho se adelanta proceso

ejecutivo bajo la radicación 11001-41-89-004-2018-00301-00 adelantado por Dora Carmenza Gutiérrez Benítez en contra de Armando Montoya Moreno, Derly Maritza Rodríguez y Justo Elías Rodríguez Molina.

Que el ejecutado y aquí accionante, Justo Elías Rodríguez Molina fue notificado de forma personal a través de apoderado judicial Dr. Jaiber Laiton Hernández el 27 de junio de 2019 y dentro de la oportunidad correspondiente interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y contestó la demanda.

Indica que en dicho proceso, el extremo demandante desistió de las pretensiones frente a los demandados Armando Montoya Moreno y Derly Maritza Rodríguez, continuando únicamente en contra de Justo Elías Rodríguez Molina, lo que se acogió a través de auto fechado 12 de noviembre de 2019.

Que luego de resuelto el recurso de reposición presentado por la parte demandante, se realizó audiencia el pasado 20 de mayo de 2021 agotándose las etapas correspondientes y llevándose a cabo, lectura del fallo el 28 de junio de 2021 ordenando seguir adelante con la ejecución.

Indica que el 29 de septiembre de 2021 el aquí accionante elevó derecho de petición alegando la ilegalidad de su vinculación en el proceso, lo cual se le resolvió.

Por lo anterior, se solicitó negar el amparo deprecado ante la ausencia de vulneración por parte de dicho Estrado.

- **La Inspección Trece (13) de Ibagué**, indicó que conoció actualmente de una comisión ordenada por el Director de Justicia de la ciudad, con el fin de llevar a cabo secuestro del inmueble ubicado en la calle 39 No. 4-55 Barrio Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No., 350-74525; la cual no se ha realizado, por diferentes motivos y que tenía fecha programada para el 25 de agosto de 2023, pero fue suspendida en atención a la presente acción constitucional.

Este Despacho constitucional, emitió sentencia que negó el amparo incoado el pasado 29 de agosto de 2023, fallo que fue objeto de nulidad por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, Corporación que mediante proveído fechado 28 de septiembre de 2023 ordenó “(...) *notificar en debida forma el auto admisorio de esta acción constitucional a la señora **Dora Carmenza Gutiérrez Benítez** (...)*”.

A través de auto adiado 9 de octubre de 2023 se recompuso el trámite y como se verifica en constancia secretarial vista en documento 31 del expediente digital, se logró identificar el correo electrónico de la señora **Dora Carmenza Gutiérrez Benítez**.

Dentro del nuevo trámite se pronunciaron **los Juzgados cuestionados**, en los mismos términos previamente indicados.

De igual forma se pronunció el profesional del derecho **Rommel Augusto Rodríguez Molina** en representación de la señora **Dora Carmenza Gutiérrez Benítez**, aportando poder debidamente conferido y alegando la ausencia de vulneración alguna a los

derechos fundamentales del accionante.

### 3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta consideración por el accionante relacionada con la actuación judicial adelantada en su contra y que comporta sendas comisiones.

6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).”*

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la

definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

8. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas causales generales de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

*“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: (i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. (ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y (vi) Que el fallo censurado no sea de tutela (...)”<sup>1</sup>.*

9. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia<sup>2</sup>, están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución<sup>3</sup>.

10. La acción de tutela en contra de providencia judicial debe entenderse como un mecanismo especialísimo para la protección del derecho fundamental al debido proceso, pues no se configura a través de una nueva instancia, lo que conlleva como

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

<sup>3</sup> Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/j6, entre otras.

consecuencia una mayor carga argumentativa en cabeza del extremo accionante al momento de radicar su memorial originario, lo que se materializa en los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte y previamente citados.

11. Desde ya debe indicarse que una vez revisado el expediente con radicación 11001-4189-004-2018-00301-00 de conocimiento del Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., existe una debida vinculación del accionado, quien se hizo parte en el proceso otorgando poder a apoderado judicial, pudiendo ejercer los correspondientes controles frente a las decisiones adoptadas, por lo que este remedio constitucional no resulta ser medio más idóneo para la protección de los derechos que alega conculcados.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a adelantar el estudio de los elementos generales de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales como sigue:

12. Frente al requisito de **relevancia constitucional**, el extremo accionante alega la violación de su derecho fundamental al debido proceso al existir una indebida e ilegal vinculación al tramite ejecutivo del proceso 11001-4189-004-2018-00301-00 de conocimiento del Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., por lo que el planteamiento se encaja dentro de una discusión frente a la vulneración de un derecho fundamental.

13. En relación con el requisito de **subsidiariedad**, es decir que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela, el mismo no se superó, pues como se viene indicando el accionado, se notificó en el proceso previamente referenciado a través de notificación personal realizada a través de apoderado judicial, presentando recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y exponiendo excepciones de mérito; medios de defensa que fueron debidamente tramitados por el Juzgado de conocimiento.

Ahora, la irregularidad que plantea el actor no solo se determina en relación con la vinculación presuntamente indebida a un trámite judicial sino también en relación con la diligencia de secuestro ordenada sobre el inmueble ubicado en la calle 39 No. 4-55 Barrio Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-74525. Sobre este punto se debe indicar que, en primera medida, la decisión que decretó la medida cautelar fue un auto (fechado el 16 de junio de 2021) en contra del cual no se presentaron recursos.

Adicional a lo anterior, debe recordarse que tal como lo indica el artículo 590 y siguientes del C.G.P., acorde fue solicitado por el accionante en su oportunidad (29 de julio de 2019), se puede pedir el levantamiento de las medidas cautelares con la presentación de caución la cual ya fue fijada por el Despacho a través de auto fechado el 10 de octubre de 2019.

Finalmente, en lo relativo con las diligencias de entrega, el Despacho encuentra que el accionado en condición de accionado, puede actuar bien sea a nombre propio como a través de apoderado judicial en tal actuación judicial, existiendo una serie de

procedimientos para la protección pretendida.

Se reitera entonces que la acción de tutela no es un mecanismo para revivir etapas procesales culminadas, como tampoco para cuestionar la totalidad de un trámite judicial, la especialísima condición de este remedio constitucional cuando se ataca a providencias judiciales impone al accionante una especial carga argumentativa en lo relacionado a la determinación de la o las actuaciones que presuntamente vulneran los derechos fundamentales con una clara indicación de la pretensión lo que en el caso en concreto no ocurre, solicitando la revisión general de las actuaciones judiciales en búsqueda de irregularidades.

La anterior situación, genera un incumplimiento del requisito denominado como *“Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial”*.

Por lo anterior, al no superarse el estudio de procedibilidad, cuyos requisitos son concomitantes y no excluyentes, amén de ser establecidos por la jurisprudencia constitucional, la acción aquí impetrada, no está llamada a prosperar y en consecuencia se negará el auxilio deprecado.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional de tutela solicitado por el accionante **JUSTO ELÍAS RODRÍGUEZ MOLINA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación **EN FORMA OPORTUNA**, con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Saul Pachon Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78baf751a139708d04601fae38cb5e2b40f654d89f41163b3e82eff29ba435b**

Documento generado en 13/10/2023 05:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**